#### INE/CG2038/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/13/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE MIREYA GALLY JORDÁ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA, ASÍ COMO DE LAS **CONSEJERAS** ELECTORALES ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MAYTE CASALEZ CAMPOS E ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE **PROCESOS ELECTORALES** Y **PARTICIPACIÓN** CIUDADANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102. PÁRRAFO 2. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO		
Abreviatura	Significado	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana	
СРЕИМ	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Consejerías denunciadas	Mireya Gally Jordá; Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos e Isabel Guadarrama Bustamante, consejeras electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana	
Denunciante /recurrente	Partido Político MORENA	
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana	
INE	Instituto Nacional Electoral	

GLOSARIO		
Abreviatura	Significado	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Código Electoral y/o CIPEED	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos	
OPL	Organismo Público Local Electoral	
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales	
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Tribunal Local y/o TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	

### RESULTANDO

I. PERIODO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL IMPEPAC. A continuación, se hace constar el periodo por el cual las consejeras denunciadas fueron designadas para desempeñar su encargo:

CONS	EJERA	ACUERDO INE	PERIODO
Isabel Bustamante	Guadarrama	INE/CG431/2017 <sup>1</sup>	Primero de octubre de dos mil diecisiete al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible en la liga: <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93604">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93604</a>

CONSEJERA	ACUERDO INE	PERIODO
		treinta de septiembre de dos mil
		veinticuatro.
Elizabeth Martínez Gutiérrez	INE/CG293/2020 <sup>2</sup>	Del primero de octubre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.
Mireya Gally Jordá	INE/CG374/2021 <sup>3</sup>	Del diecisiete de abril del dos mil veintiuno al dieciséis de abril del dos mil veintiocho.
Mayte Casalez Campos	INE/CG374/2021 <sup>4</sup>	Del diecisiete de abril del dos mil veintiuno al veintitrés de agosto de dos mil veintisiete.

II. QUEJA. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE el escrito de queja, presentado por Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denuncia a Mireya Gally Jordá en su carácter de consejera presidenta, así como Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos e Isabel Guadarrama Bustamante, consejeras electorales e integrantes de la Comisión de Quejas IMPEPAC, con motivo de presuntas conductas que podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley Electoral y 34 del Reglamento de Remoción, conductas que en esencia se hacen consistir en las siguientes:

El inicio de un procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

 $<sup>^2 \</sup> Visible \ en \ la \ liga: \ \underline{https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114665/CGor202009-30-ap-2.pdf$ 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119277/CGex202104-16-ap-9-Gaceta-VP.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible en la liga: <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119277/CGex202104-16-ap-9-Gaceta-VP.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119277/CGex202104-16-ap-9-Gaceta-VP.pdf</a>

- El tratamiento que se le dio a diversas quejas desde su presentación y radicación.
- Irregularidades en los acuerdos que ordenan reservar la admisión y realización de diligencias preliminares.
- La inexistente justificación o razonamiento lógico jurídicos para los periodos prolongados de inactividad entre diligencias de cada expediente señalados en su escrito inicial de queja.
- Falta de desahogo de audiencias.
- Indebida acumulación.
- La falta de resolución.
- La omisión de la Oficialía Electoral.
- La tramitación de las quejas en los procedimientos especiales sancionadores ha atentado contra los principios que rige la función electoral a cargo del IMPEPAC.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.<sup>5</sup> El dieciocho de abril de esta anualidad, el encargado del despacho de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el encargado del despacho de la UTCE realizó el requerimiento, que se describe en la tabla que se inserta a continuación:

ACUERDO DE 18 DE ABRIL DE 2024		
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Morelos.	1. El memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-001/2023, de tres de enero de dos mil veintitrés, de la consejera electoral Elizabeth Martínez Gutiérrez al secretario ejecutivo del IMPEPAC.	El treinta de abril del año en curso, se recibió en la UTCE el escrito sin fecha del secretario ejecutivo del IMPEPAC, junto con sus anexos, a través del cual

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a fojas 38 a 42 del expediente.

-

ACUERDO DE 18 DE ABRIL DE 2024			
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Versión estenográfica y orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.	desahogó el requerimiento realizado por esta autoridad.	
3	G. Oficios de deslinde suscritos por Margarita González Saravia Calderón, presentados en el punto dos del orden del día de la sesión extraordinaria de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.		
4	Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2023.		
5	versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC ordinaria del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro y extraordinarias de dieciocho y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.		
6	Señale la fecha de la última actualización del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y remita un ejemplar del mismo, así como de la legislación aplicable para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.		
7	Copia certificada de los expedientes, en los que se precise el estado procesal:  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2023 Y SUS ACUMULADOS  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023 Y SUS ACUMULADOS  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2023  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2023  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/051/2023  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/066/2023  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/066/2023  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/0085/2023  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2023  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024  - IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024		

ACUERDO DE 18 DE ABRIL DE 2024		
PERSONA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
REQUERIDA		
	<ul> <li>IMPEPAC/C EE/C EPQ/PES/071/2024</li> <li>IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/077/2024</li> </ul>	
Secretaría General del TEEM	1. Remita copia certificada de las sentencias identificadas con las claves: TEEM/JE/02/2024-3, TEEM/JE/03/2024-3 y TEEM/JE/10/2024-2	Oficio TEEM/SG/429/2024, suscrito por la secretaría general del TEEM, mediante el cual remite la
	<ol> <li>Señale si dichas sentencias fueron impugnadas y en su caso, si fueron confirmadas o modificadas por el TEPJF.</li> </ol>	documentación solicitada.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

#### SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como

34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.<sup>6</sup>

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

PROPAGANDA, POL%c3%8dTICO-ELECTORAL.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> *Cfr.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2916, disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=QUEJA,,PAR A,DETERMINAR,SU,IMPROCEDENCIA,SE,DEBE,REALIZAR,UN,AN%c3%81LISIS,PRELIMINAR,DE,LOS,HECHOS,PARA,ADVERTIR,LA,INEXISTENCIA,DE,UNA,VIOLACI%c3%93N,EN,MATERIA,DE,

### **EXPLICACIÓN JURÍDICA**

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las consejeras electorales y los consejeros electorales de los OPL, las siguientes:

#### Artículo 102.

[...]

- 2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
  - Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
  - **b)** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
  - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
  - **d)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
  - **e)** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
  - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
  - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

#### Artículo 34.

[...]

- 2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:
  - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
  - **b)** Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
  - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
  - **d)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
  - **e)** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
  - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
  - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

De la lectura de los preceptos citados, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, así como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las consejeras electorales y los Consejeros Electorales de los OPL, además del catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción prevé que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves previstos en los numerales antes transcritos, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

#### Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las consejeras electorales y los consejeros electorales de los OPL, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejeras y los consejeros como las personas pasivas regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

#### **CASO CONCRETO**

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por el recurrente, y concatenados con las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se deben de remover a las consejeras electorales denunciadas.

En el caso concreto el denunciante se duele que se llevó acabo una indebida tramitación de diversos expedientes relacionados con diversos procedimientos especiales sancionadores, asi como una indebida dilación en los plazos para la sustanciación, que ocasionaron perjuicio a la C. Margarita González Saravia Calderón, en virtud de que las consejeras denunciadas e integrantes de la comisión de quejas, a juicio del partido denunciante, son responsables de las siguientes conductas:

- El inicio de un procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.
- El tratamiento que se le dio a diversas quejas desde su presentación y radicación.
- Irregularidades en los acuerdos que ordenan reservar la admisión y realización de diligencias preliminares.
- La inexistente justificación o razonamiento lógico jurídicos para los periodos prolongados de inactividad entre diligencias de cada expediente señalados en su escrito inicial de queja.
- Falta de desahogo de audiencias.
- Indebida acumulación.
- La falta de resolución.
- La omisión de la Oficialía Electoral.
- La tramitación de las quejas en los procedimientos especiales sancionadores ha atentado contra los principios que rige la función electoral a cargo del IMPEPAC.

Sin embargo, al allegarse de los elementos preliminares para efectos de tener certeza de los hechos denunciados, de los mismos se logra advertir que contrario a lo referido y alegado por la parte denunciante, la tramitación y sustanciación de los expedientes no se encuentra a cargo de las consejeras denunciadas.

Lo anterior es asi, ya que el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC en su artículo 8 establece:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la **Secretaría Ejecutiva** dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

\*Énfasis añadido.

Mientras que el artículo 11 del citado reglamento establece:

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;

II. La Comisión Ejecutiva de Quejas; para admitir, desechar y resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares e incluso formular amonestaciones en caso de su incumplimiento.

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.

De los numerales anteriormente transcritos se puede advertir que, si bien la comisión de quejas tiene competencia para dictar acuerdos de admisión o desechamiento de quejas, o en su caso resolver respecto de las medidas cautelares, también lo es que tal obligación surge una vez que le son presentados los correspondientes proyectos por parte de la <u>secretaría ejecutiva</u>; esto es, los citados artículos establecen que <u>la autoridad inmediata que conoce y sustancia</u> toda queja y/o denuncia es la secretaría ejecutiva del IMPEPAC.

Bajo esta tesitura, el artículo 25 del citado reglamento prevé:

**Artículo 25.** La Secretaría Ejecutiva contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales.

El Secretario Ejecutivo delegará la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto Morelense que considere aptos para el ejercicio de dicha función.

[...]

Por su parte, el artículo 28, párrafo quinto, fracción I de Reglamento Interior del IMPEPAC establece las facultades de la dirección jurídica las cuales en la parte que interesa refieren:

Artículo 28. El Instituto contará con las siguientes direcciones de Ejecutivas:

[...]

Así mismo, contará con las siguientes direcciones de área:

I. Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva.

Tendrá a su cargo las funciones siguientes:

[...

Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la sustanciación del Procedimiento Sancionador Electoral.

[...]

Del artículo mencionado se advierte que la **dirección jurídica** coadyuva con la secretaría ejecutiva en la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador electoral, a su vez esta área tiene el apoyo de una **coordinación de lo contencioso electoral** que, entre otras, tiene como función dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, de conformidad con la normatividad vigente.

De tal forma que el área encargada de la tramitación y sustanciación de los expedientes en los que se conozca de los procedimientos sancionadores es la secretaría ejecutiva, con auxilio de la dirección jurídica y la coordinación de lo contencioso electoral adscrita a esta última.

Además, el artículo 90 Quintus del Código Electoral establece las atribuciones de la comisión de quejas, de la siguiente manera:

**Artículo 90 Quintus**. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
- II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
- IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente:
- V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

- VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
- VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y
- VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

\*Énfasis añadido.

De lo trascrito se constata que, dentro de las atribuciones no se encuentra la de tramitar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores que se llevan dentro del IMPEPAC, por lo que, es evidente que, al quedar establecidas las áreas encargadas de la sustanciación de los procedimientos, así como las atribuciones de la comisión de quejas, es que no le asiste la razón a la parte denunciante.

Además de lo anterior, la Oficialía Electoral de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, se ejerce por conducto de la Secretaría Ejecutiva, lo que implica que en caso de una acción u omisión por parte del personal de la Oficialía Electoral, la responsabilidad inmediata no recae en las consejerías electorales.

Ello es así, toda vez que de los autos que integran el expediente no se advierte el actuar imputado a las consejeras integrantes de la comisión de quejas.

Lo mismo acontece con relación a la supuesta omisión de pronunciarse sobre la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas en los expedientes IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024 y IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024

Efectivamente, tampoco asiste la razón al quejoso, toda vez que la elaboración del proyecto de medidas cautelares está a cargo de la citada secretaría ejecutiva, en tanto que la aprobación corresponde a la comisión de quejas.

Así, respecto del primer caso referido, la ruta de atención fue como sigue:

### IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024 Fechas de actuación

4 de enero del 2024, presentación de la queja.

Del 5 de enero al 25 de enero del 2024, se realizaron diligencias de investigación a cargo de la secretaría ejecutiva.

- 2 de febrero del 2024, elaboración del acuerdo correspondiente para ser turnado a la comisión de quejas.
- 5 de febrero del 2024, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/681/2024, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la presidencia de la comisión de quejas.

Con fecha 5 de febrero del 2024, se firmó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-128-2024 por la consejera presidenta de la comisión de quejas para convocar a la sesión extraordinaria para el martes 6 de febrero de 2024.

Con fecha 6 de febrero del año en curso, fue aprobado por la comisión de quejas, el acuerdo relativo a las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024

De lo que se desprende que, una vez que la presidencia de la comisión de quejas recibió el proyecto de medidas cautelares -cinco de febrero-, al día siguiente convocó a sesión; es decir, resolvió de manera inmediata sobre la solicitud de las medidas cautelares.

Precisando que, dentro del expediente en que se actúa obra copia certificada de la sentencia identificada con la clave TEEM/JE/02/2024-3, mediante la cual se estableció que existió dilación dentro del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024, por lo que se ordenó a la **secretaría ejecutiva**, para que dentro de un plazo de veinticuatro horas, formulara y presentara ante la comisión de quejas el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja; es decir, quedó acreditado que la dilación fue a cargo de la secretaría ejecutiva.

Respecto del diverso IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, de las constancias que obran en autos, se advierte que dicho expediente fue desechado y posteriormente revocado por el TEEM, y mediante diversa sentencia TEEM/JE/03/2024-3, se ordenó a la **secretaría ejecutiva** formular y presentar ante la comisión de quejas el

proyecto de medidas cautelares, así como la admisión o el desechamiento de la queja respectiva, nuevamente la dilación correspondió a cargo de la secretaría ejecutiva del IMPEPAC.

Siguiendo con esta línea argumentativa, se tiene que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar, aquellas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, puedan materializar de manera directa o indirecta las consejeras y/o los consejeros Electorales de los OPL en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales, circunstancia que en la especie no acontece, ya que de las constancias que obran en el expediente, así como del marco normativo electoral aplicable para el estado de Morelos, las omisiones reclamadas, no son atribuibles a las consejeras denunciadas<sup>7</sup> y, consecuentemente, no podría actualizar alguna de las causas graves antes mencionadas.

Sin que pase inadvertido, para esta autoridad que, el recurrente también alega que las consejeras denunciadas solicitaron que de oficio<sup>8</sup> se aperturara un procedimiento especial sancionador, sin tener facultades para ello, con la finalidad de constatar la existencia de los espectaculares, bardas, pendones, lonas, etc., en la que presumiblemente se promocionaba a la C. Margarita González Saravia Calderón, y que a la fecha no se ha resuelto el procedimiento especial sancionador aperturó de oficio identificado clave: que se con la IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023.

De las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veinticuatro de abril del año en curso, el TEEM, mediante acuerdo del veintitrés de abril, ordenó la devolución del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/006/2023, para la realización de mayores diligencias, asi como reponer la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que el hecho de que aún no se haya dictado resolución no es imputable a las

INE/CG538/2024 respectivamente, consultables en las ligas electrónicas <a href="https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf">https://positoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113227/CGex201912-11-rp-7-

<u>1.pdf</u>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Similar criterio adoptó este Consejo General en los procedimientos de remoción de consejeros electorales identificados con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016 y UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, al aprobar los acuerdos INE/CG98/2017, INE/CG562/2019,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De las constancias que obran en autos se advierte que mediante sentencias SUP-JE-1227/2024, la Sala Superior determinó que el IMPEPAC sí tiene facultades para iniciar procedimientos especiales sancionadores de oficio.

consejeras integrantes de la comisión de quejas, ni tampoco por no concluir la etapa de investigación; toda vez que, es el TEEM a quien corresponde resolver los procedimiento especiales sancionadores tramitados y sustanciados por el IMPEPAC, en tanto que es la secretaría ejecutiva de ese instituto, a quien le compete realizar y concluir las diligencias de investigación correspondientes y ordenadas por el TEEM.

### CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente señalado, es que este Consejo General considere actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Remoción, en tanto que las omisiones reclamadas, no les es atribuibles a las consejeras denunciadas y, consecuentemente, no podría actualizar alguna de las faltas previstas en el numeral dos de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del citado reglamento.

Por último, conforme a los hechos denunciados y a lo expuesto en la presente resolución, esta autoridad advierte que, lo procedente conforme a Derecho es dar vista al Órgano Interno de Control del IMPEPAC, con copia certificada digital de las constancias de autos y copia simple de la presente resolución, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, investigue y determine si las conductas atribuidas a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, configuran algún tipo de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el partido político MORENA en contra de las consejerías denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se da vista al **Órgano Interno de Control** del IMPEPAC, en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, y

**TERCERO.** La presente resolución es impugnable en términos de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

**Notifíquese personalmente** la presente determinación al partido político MORENA y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

EN FUNCIONES DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

### LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.